
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 12 de junio de 2013.

Materia: Laboral.

Recurrente: Tixe Trading, S.A.

Abogados: Licdos. Carlos Hernández Contreras, Nicolás García Mejía y Fernando Roedán.

Recurrido: Melvin José Severino de Jesús.

Abogado: Lic. Alberto Hernández.

SALAS REUNIDAS.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.
Preside: Mariano Germán Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de junio de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por: Tixe Trading, S.A., sociedad debidamente constituida, con domicilio ad hoc a los fines del presente recurso en el estudio profesional de sus abogados apoderados, y debidamente representada por el señor Reinier Cornelis Voigt, estadounidense, mayor de edad, titular del pasaporte de Estados Unidos de América No. 443349594, domiciliado y residente en los Estados Unidos; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Carlos Hernández Contreras y al Licdo. Nicolás García Mejía, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0776633-9 y 001-1390188-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Brea Peña No. 7, Ensanche Evaristo Morales, en esta ciudad, que es donde hace elección de domicilio la empresa recurrente;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Licdo. Juan Luis Pineda, por sí y por los Licdos. Carlos Hernández Contreras, Nicolás García Mejía y Fernando Roedán, en representación de la parte recurrente, Tixe Trading, S.A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído: al Licdo. Alberto Hernández, en representación de la parte recurrida, Melvin José Severino De Jesús, en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado, el 17 de julio de 2013, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual, la parte recurrente, Tixe Trading, S.A., interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Licdos. Juan Luis Pineda, Carlos Hernández Contreras, Nicolás García Mejía y Fernando Roedán;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 25 de julio de 2013, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. Alberto Hernández Herrera, abogado constituido de la parte recurrida, Melvin José Severino de Jesús;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 26 de febrero de 2014, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, y a Banahí Báez de Geraldo, jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 24 de abril de 2014, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo; y en su indicada calidad llama a los magistrados Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Martha Olga García Santamaría, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata; según la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes:

1) Con motivo de la demanda laboral por desahucio, incoada por el señor Melvin José Severino De Jesús, en contra de Empresa Tixe Trading, S. A.; la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, debidamente apoderada de dicha litis, dictó, el 16 de mayo de 2011, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor Melvin José Severino De Jesús, en contra de Empresa Tixe Trading, S. A., en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios, fundamentada en un desahucio, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía al señor Melvin José Severino De Jesús, con Empresa Tixe Trading, S. A., con responsabilidad para la parte empleadora por desahucio, y en consecuencia, acoge la demanda de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en pruebas legales y rechaza la indemnización en daños y perjuicios, por improcedente y mal fundamentada; **Tercero:** Condena a Empresa Tixe Trading, S. A., a pagar a favor del señor Melvin José Severino De Jesús, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Dieciocho Mil Seiscientos Dos Pesos Dominicanos con Cincuenta Centavos (RD\$18,602.50), por 14 días de preaviso; Diecisiete Mil Doscientos Setenta y Tres Pesos Dominicanos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$17,273.75), por 13 días de cesantía; Once Mil Novecientos Cincuenta y Ocho Pesos Dominicanos con Setenta y Cinco Centavos; 9 días de vacaciones; Veintiocho Mil Quinientos Ochenta y Cinco Pesos Dominicanos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$28,585.56), por la proporción del salario de Navidad del año 2010; y Cincuenta y Nueve Mil Setecientos Noventa y Tres Pesos Dominicanos con Cincuenta y Cuatro Centavos (RD\$59,793.54), por la participación en los beneficios de la empresa. Para un total de Ciento Treinta y Seis Mil Doscientos Catorce Pesos Dominicanos con Diez Centavos (RD\$136,214.10), más la indemnización supletoria establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo calculado en base a un salario mensual de RD\$31,664.00 y a un tiempo de labor de ocho (8) meses y veinticinco (25) días, contados a partir de los diez (10) días de la fecha del desahucio, establecida en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto:** Ordena a Empresa Tixe Trading, S. A., que al

momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 11 de enero del 2011 y 16 de mayo del año 2011; **Quinto:** Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento”;

2) Con motivo del recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia intervino la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de febrero de 2012, con el siguiente dispositivo:

“**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la empresa Tixe Trading, S. A., en contra de la sentencia de fecha 16 de mayo del 2011, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido conforme a la ley; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia modifica la sentencia impugnada, en cuanto al salario; **Tercero:** Condena a la empresa Tixe Trading, S. A., pagar al trabajador las prestaciones laborales siguientes: RD\$15,489.88 por concepto de preaviso; RD\$14,383.46 por concepto de cesantía; RD\$9,979.78 por concepto de compensación de las vacaciones; RD\$17,577.08 por concepto de salario de Navidad; RD\$33,192.77 por concepto de participación en los beneficios de la empresa; más la suma resultante de un día de salario por cada día de retardo, la suma de RD\$2,753.29, en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, a razón de RD\$102.01 pesos diarios, que es el porcentaje dejado de pagar, en base a un salario mensual de RD\$26,365.62, y un tiempo de labor de 8 meses y veintiséis días; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes”;

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 28 de noviembre de 2012, mediante la cual casó la decisión impugnada, al considerar que la Corte A-qua incurrió en falta de base legal al aplicar en el caso de que se trata el principio de proporcionalidad de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo;

4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 12 de junio de 2013; siendo su parte dispositiva:

“**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Tixe Trading, S.A., en contra de la sentencia No. 162/2011, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Esta Corte actuando por propia autoridad contrario a imperio de ley decide confirmar la sentencia de primer grado en lo que respecta a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, modificándola en cuanto al monto a fin de que el mismo sea calculado a razón de RD\$1,232.29; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando: que la parte recurrente, Tixe Trading, S.A., hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, el siguiente medio de casación:

“**Primer Medio:** Violación al artículo 2 de la Ley de Procedimiento de Casación. Violación al principio fundamental de la igualdad de todos ante la ley y al principio fundamental de la seguridad jurídica; **Segundo Medio:** Violación al principio constitucional de razonabilidad y a los artículos 40.5 y 74 de la Constitución, en la aplicación e interpretación de la penalidad prevista en el artículo 86, in fine, del Código de Trabajo”;

Considerando: que en el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, reunidos para su examen y solución por estar vinculados, la recurrente alega, en síntesis, que:

No obstante la Suprema Corte de Justicia estar llamada a garantizar la unidad de la jurisprudencia nacional, la sentencia emitida por la Tercera Sala, de fecha 28 de noviembre de 2012, que sirvió de base a la decisión hoy recurrida, produjo un cambio jurisprudencial sin ofrecer una fundamentación suficiente y razonable, al establecer que una oferta de pago sin consignación equivale a una “simple promesa de pago” que no paraliza el recargo del artículo 86 del Código de Trabajo;

Tomando en cuenta que el objeto fundamental de la legislación laboral es conciliar los respectivos intereses de empleadores y trabajadores, la disposición del artículo 86 del Código de Trabajo no puede interpretarse ni aplicarse restrictivamente; en el caso de que se trata, no es conforme a la justicia social que a un empleado que le correspondan RD\$29,873.34 por concepto de preaviso y cesantía, y a quien se ofreció en pago el 90.78% de dichas

prestaciones laborales, es decir RD\$27,120.15, se le tenga que pagar, en adición, una penalidad accesoria ascendente a RD\$1,130,757.74, por una diferencia de RD\$2,753.19 (9.22% de las prestaciones);

Considerando: que la sentencia de envío de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha 28 de noviembre de 2012, mediante la cual resultó apoderada la Corte A-qua, casó la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de febrero de 2012, por los motivos siguientes:

“(…) cuando la oferta real de pago se hace en la audiencia de un tribunal de trabajo, ya fuere en la de conciliación o en cualquier otra etapa, para su validación el tribunal debe determinar si el monto ofertado incluye la suma total adeudada y no condicionar su validez a la consignación que se haga de esa suma, en caso de negativa del acreedor;

Es criterio sostenido de esta Corte de Casación, que la oferta real efectuada en esas circunstancias no requiere del trámite de la consignación para ser válida;

En el caso de que se trata por el contrario de lo sostenido, esta corte entiende que es posible la aplicación del principio de proporcionalidad cuando el empleador ha realizado un pago parcial en manos del trabajador, quien tiene en su patrimonio personal una parte de la acreencia adeudada,

Sin embargo, en el caso la recurrida no ha ofrecido la totalidad de las prestaciones laborales (preaviso y cesantía), y tampoco el trabajador ha recibido un pago parcial de las mismas;

Para concretizar la corte a-qua, rechaza la oferta realizada mediante acto de alguacil y en audiencia, por lo que no procede aplicar el principio de proporcionalidad de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, pues dicha interpretación se realiza sobre una falta de base legal o una simple promesa de pago, y un ejercicio no sustentado en los hechos comprobados y ciertos como sería el pago parcial de las prestaciones,

En consecuencia en ese aspecto procede casar, sin necesidad de examinar el tercer medio”;

Considerando: que, el artículo 1258 del Código Civil dispone que para que la oferta real sea válida será necesario: “1o. que se hagan al acreedor que tenga capacidad de recibir, o al que tenga poder para recibir en su nombre. 2o. Que sean hechos por una persona capaz de pagar. 3o. Que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificación. 4o. Que el término esté vencido, si ha sido estipulado en favor del acreedor. 5o. Que se haya cumplido la condición, bajo la cual ha sido la deuda contraída. 6o. Que los ofrecimientos se hagan en el sitio donde se ha convenido hacer el pago; y que si no hay convenio especial de lugar en que deba hacerse, lo sean, o al mismo acreedor, o en su domicilio, o en el elegido para la ejecución del convenio. 7o. Que los ofrecimientos se hagan por un curial que tenga carácter para esta clase de actos”;

Considerando: que, contrario a lo alegado por el recurrente, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que la realización de una oferta real de pago que no cumpla los requisitos legales, no impide la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, en lo referente al pago de un día de salario por cada día de retardo del empleador obligado a pagar indemnizaciones laborales por desahucio de un trabajador, el cual se aplica siempre que haya ausencia de ese pago o de una oferta real válida, independientemente de las manifestaciones que haga el empleador de su voluntad de realizar dicho pago, la que para los fines de la indicada disposición no tiene ningún efecto si se queda en la simple promesa de pago;

Considerando: que, asimismo ha sostenido esta Corte, que para que cese la obligación del empleador de pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones por omisión del preaviso y auxilio de cesantía en caso de desahucio, es necesario que la suma de la oferta real de pago responda a los derechos que por ese concepto corresponde al trabajador, siendo menester que la oferta incluya la totalidad de dichas indemnizaciones para que la liberación de esa obligación sea plena, pues aceptar que el ofrecimiento del pago de cualquier suma exime al empleador de dicha obligación, significa poner a depender la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo de una acción del empleador;

Considerando: que, al respecto, la sentencia impugnada pone de manifiesto que: “(…) no es punto

controvertido entre las partes el tiempo de labores del trabajador de 8 meses; así como el monto promedio mensual de salario devengado por este, según lo determinado por la corte a-qua en base a la información suministrada por la empresa que fue de RD\$26,365.62, por lo que en base a esos datos, los montos que le corresponden al trabajador por concepto omisión del preaviso y auxilio de cesantía, son distintos a los ofrecidos por la empresa; lo que evidencia que el ofrecimiento real de pago hecho por la empresa al trabajador es insuficiente para satisfacer la totalidad de la suma exigible por concepto del desahucio ejecutado en perjuicio de éste, al haberse realizado por un monto inferior al salario devengado por éste”;

Considerando: que, asimismo consigna: “En el caso de la especie, la ausencia de pago de las sumas adeudadas por omisión del preaviso y auxilio de cesantía por la causa de terminación por desahucio es lo que da lugar a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, ya que al haberse negado el trabajador a recibir la suma ofertada por considerarla incompleta resulta como se ha dicho, inaplicable el criterio jurisprudencial de la aplicación proporcional de dicho artículo 86, pues la jurisprudencia ha sido constante en establecer que esto solo es posible cuando el deudor ha recibido parte del pago bajo reservas, por lo tanto resulta improcedente el argumento sostenido por la recurrente, de que el criterio en base al cual la Suprema Corte de Justicia casa la sentencia de la Segunda Sala de la Corte atenta contra la seguridad jurídica preexistente pues la misma mantiene del criterio sostenido a este respecto por la Suprema Corte de Justicia actuando en funciones de Corte de Casación”;

Considerando: que, en ese mismo sentido, esta Corte de Casación ha establecido que:

La disposición del citado Artículo 86 procura constreñir al empleador a pagar indemnizaciones por derecho adquirido por el trabajador a consecuencia de la realización de un acto de voluntad del mismo empleador; que es lo que ocurre cuando el empleador pone término al contrato de trabajo sin que el trabajador haya dado motivos para ello;

Aunque la oferta real de pago estuviere seguida de consignación, el empleador no queda liberado de la aplicación de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, si dicha oferta no cubre la totalidad adeudada al trabajador; no pudiendo atribuírsele falta al reclamante que no concurre a recibir la suma ofertada o rechaza la misma por no estar conforme con el monto ofrecido, siempre que los jueces que conozcan de la validación de dicha oferta o de la demanda en pago de indemnizaciones laborales, determinen la insuficiencia del ofrecimiento y consignación;

El criterio de proporcionalidad del artículo 86 del Código de Trabajo no es aplicable a los casos en que la oferta real de pago resulta insuficiente, pues, por mandato de la propia ley, la oferta así realizada no puede ser asimilada al pago de la suma adeudada, como ocurre en el caso de que se trata, por no producir un efecto liberatorio, al tenor del artículo 1258 del Código Civil, aplicable en esta materia, de acuerdo al artículo 654 del Código de Trabajo;

La interpretación del referido texto legal sería contrario al principio de razonabilidad establecido por el inciso 15 del artículo 40 de la Constitución de la República, si se hiciera de manera tal que se aplicara por igual en los casos en que el empleador no ha pagado ninguna suma de dinero por concepto de las indemnizaciones laborales, como ocurre en el caso en cuestión, y en aquellos casos en los que al trabajador sólo se le adeuda una diferencia de lo que le corresponde por el referido concepto;

Considerando: que en base al espíritu de justicia que debe primar en la aplicación de toda norma jurídica y a la disposición constitucional arriba citada, así como a la esencia del Artículo de referencia; estas Salas Reunidas son del criterio de que la condenación impuesta a la recurrente por la Corte A-qua, de pagar al recurrido un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales es correcta; por lo que, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando: que, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que permiten verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia el recurso de casación a que se contrae la presente decisión debe ser rechazado;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Tixe Trading, S.A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de junio de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Licdo. Alberto Hernández Herrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del treinta (30) de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Antonio Otilio Sánchez Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.